

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00174-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00174-00
Demandante	Jose Julián Payares Rúa
Demandado	Nación – ministerio de defensa – ejército nacional
Auto interlocutorio No	135
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano Jose Julián Payares Rúa promovió demanda contra la nación – ministerio de defensa – ejército nacional, el 7 de junio de 2018, con el fin de obtener la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución número 20173171748631 de fecha 6 de octubre de 2017, que negó parcialmente el pago de las diferencias salariales que resultan del incremento de la base salarial en un 20% y como consecuencia de ello, pide que se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar los dineros que resulten de la reliquidación del salario mensual pagado desde el 1 de mayo de 2013 a mayo de 2017. (Fl. 1-24).

1.2 Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha (Fl. 25). Dicho despacho judicial decidió admitir la demanda mediante providencia de 9 de agosto de 2018, y notificar la admisión de la misma a la accionada nación – ministerio de defensa – ejército nacional, al ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado el 22 de febrero de 2019 (Fl. 34).

1.3 La nación – ministerio de defensa – ejército nacional contestó la demanda en calenda 9 de abril de 2019 y propuso las excepciones de mérito de carencia de derecho de las pretensiones solicitadas, inexistencia de la obligación, inactividad injustificada del interesado y prescripción de los derechos laborales (Fl. 42-82).

1.4 Como resultado de lo anterior, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha realizó el traslado de las excepciones de mérito formuladas. (Fl. 88).

1.5 Luego de aquello, la secretaria a través de constancia secretarial de fecha 31 de octubre de 2019, informó que se contestó la demanda, se presentaron excepciones, se le dio traslado a las mismas y no se presentaron memoriales. (Fl. 92).

1.6 Con posterioridad, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00174-00

1.7. El 8 de junio de 2021 ingresó a este despacho el proceso de la referencia con informe secretarial visible a folio 95.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1º, numeral 4º).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atravesasen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1º, numeral 4º, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1º numeral 4º del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas.

¹ Artículo 36, numeral 7º

² Artículo 1º, numeral 4º

³ Artículo 1º.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00174-00

Por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00174-00

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

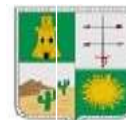
En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo que se soportó en normas jurídicas y en precedentes del consejo de estado que regulan y desarrollan el incremento salarial del 20%



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00174-00

de los soldados profesionales, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la ley 131 de 1985.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbello demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, la entidad demandada tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas por considerar que es un asunto de puro derecho, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el líbello de demanda y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, debido a que la entidad demandada prescindió de hacerlo en virtud de estimar que el asunto es de puro derecho (Fl. 45-75), conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

Se declare la nulidad parcial del acto administrativo número 20173171748631 de fecha 6 de octubre de 2017, mediante el cual, el comando del ejército nacional, negó parcialmente el

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00174-00

pago las peticiones del señor Jose Julián Payares Rúa, en relación al pago de las diferencias que resultan del incremento de la base salarial en un 20%.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la nación – ministerio de defensa – ejército nacional al pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la reliquidación del salario mensual pagado a Jose Julián Payares Rúa, desde el 1 de mayo de 2013 a mayo de 2017, fecha en la cual la entidad demandada incrementó la asignación básica mensual de mi poderdante de un salario mínimo incrementado en un 40% a un salario mínimo incrementado en un 60% tal como lo dispone el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 de 14 de septiembre de 2000, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA en concordancia con el artículo 280 del CGP.

Igualmente se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación, teniendo en cuenta en la liquidación la nueva base salarial de un salario mínimo legal mensual enfrentado en un 60% del mismo salario.

Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de la diferencia de la liquidación de las mesadas no prescritas tomando como base salarial la de un salario mínimo incrementado en un 60%, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia y en la forma y en los términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA y demás normas concordantes establecidas en el CGP. (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

Ordenar a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

Como normas violadas, la parte accionante en la demanda invoca el desconocimiento del mandato constitucional y de normas legales que protegen la seguridad social, por tanto, estima que la nación – ministerio de defensa – ejército nacional han transgredido el preámbulo de la constitución política y sus artículos 1, 2, 4, 13, 25, 46, 48, 53 y 58 e igualmente reprocha que se desconoció lo contemplado en las leyes 131 de 1985, ley 4 de 1992 y los decretos 1793 y 1794 de 2000.

Sobre la base de las normas precitadas, la parte accionante esgrime que el acto administrativo incurrió en falsa motivación, por no existir correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos de hecho y de derecho que se aducen para negar parcialmente las peticiones solicitadas.

Así, el actor indica que la accionada incurrió en falsa motivación, por haber negado parcialmente los derechos reclamados, sin tener un fundamento jurídico que legitime las decisiones tomadas por parte de la administración pública.

Por lo anterior, la parte accionante reafirma que ocurrió falsa motivación y que no se entiende por qué la entidad demandada no ha dado estricto cumplimiento a la obligación consagrada en los decretos y leyes expuestos, encontrándose en abierta contradicción con la constitución de 1991, toda vez que la inobservancia por parte de un funcionario público de las obligaciones constitucionales y legales que le corresponden al Estado, pone en entredicho el estado social de derecho, pilar de la actual normatividad.

Esto es, en síntesis, lo que se pretende con la demanda.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00174-00

Por su parte, la entidad accionada nación – ministerio de defensa – ejército nacional contestó los hechos de la demanda, de la siguiente manera:

Manifiesta que el paso a soldado profesional del actor significó una mejora para sus ingresos, ya que paso de recibir bonificación a recibir salario con todas las prestaciones sociales que ello implica.

Señala que es válida la posición jurisprudencial de unificación dictada por el honorable consejo de estado, pero que en todo caso debe aplicarse el fenómeno de la prescripción sobre el asunto litigioso. (FI 56-57).

En cuanto a las pretensiones de la demanda, la parte accionada se opone a ellas expresando lo que sigue:

La parte accionada indica que, en el año 2000, se expidió el decreto 1794 de 2000, por el cual se expide el régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, que también dio la oportunidad a los soldados voluntarios, para que se cambiaran a este nuevo régimen.

Aduce la accionada que el mismo año se dio cobertura a todo el personal de soldados de las fuerzas militares, para garantizarles el reconocimiento de prestaciones sociales, y en razón a esto, se cambió la categoría de soldados voluntarios a soldados profesionales, a partir de noviembre de 2003, quedando cobijados todos los soldados.

En ese sentido, manifiesta la demandada que, al cambiar de régimen, los soldados ya no recibían una bonificación, sino un salario y el reconocimiento de prestaciones sociales.

Esgrime la accionada que, se estructura la excepción de carencia de derecho de las pretensiones solicitadas por el demandante e inexistencia de la obligación a cargo de la entidad demandada.

Así, la entidad demandada estima que frente al señor Jose Julián Payares Rúa, este pasó de soldado voluntario a soldado profesional a partir del 1 de noviembre de 2003, habiéndose retirado en el año 2017 y que durante los años 2003 a la fecha de su petición a la entidad, en ningún momento manifestó su inconformidad con el tránsito de soldado voluntario a profesional, ni tampoco su inconformidad con el salario que recibía y que por ello se considera que existe prescripción de derechos laborales, ya que desde el mismo momento en que empezó el señor Jose Julián Payares Rúa, a ser soldado profesional y recibir su salario, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la entidad.

Por lo expuesto, el accionado invoca por analogía el artículo 174 del decreto 1211 de 1990 relativo a la prescripción cuatrienal.

Del mismo modo, la accionada argumenta que cuando el actor se refiere a que a los soldados voluntarios se les desmejoró su salario, incurre en un equívoco, al olvidar que lo que se hizo fue una redistribución de los ingresos, de tal suerte que los derechos prestacionales que ahora se les están reconociendo, en virtud de la nueva categoría de soldados profesionales, quedaran garantizados.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00174-00

Por último, el accionado alega que en el caso específico no es conducente hacer comparación alguna de los dos regímenes, soldados voluntarios y soldados profesionales, puesto que el cambio normativo que consagró un régimen distinto, exigía requisitos de incorporación, también disimiles a la anterior categoría, y al haberse efectuado la nueva incorporación con la aceptación del interesado se acogió íntegramente el régimen fijado para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares establecidos en los decretos 1793 y 1794 de 2000.

Por todo lo desarrollado, la parte accionada solicita que se nieguen parcialmente las pretensiones de la demanda, conforme los argumentos presentados.

El despacho resumió los extremos activo y pasivo de la controversia y conforme a ellos, procedió a plantear los problemas jurídicos que deben resolverse en la sentencia, en miras de dejar fijado el litigio y concretado de esta forma el alcance del mismo. En ese contexto, se propusieron los siguientes cuestionamientos centrales:

2.2.3.1.1 Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberá resolverse consisten en determinar ¿Si el acto administrativo acusado está inmerso en causal de nulidad que deba declararse? y si ¿Tiene derecho el demandante a que, conforme lo establecen los decretos 1793 y 1794 del 2000, se reajuste en un 20% la asignación salarial y prestacional que venía devengando, según lo pide en su demanda?

Finalmente, como parte del estudio de fondo se determinará la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción, en especial, la de prescripción alegada por la accionada.

2.2.3.2 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.2.3.3 Sobre las excepciones propuestas por la demandada

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentó contestación de demanda y en ella se formularon las excepciones de carencia de derecho de las pretensiones, inexistencia de la obligación y prescripción.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00174-00

Sobre las excepciones de carencia de derecho de las pretensiones, inexistencia de la obligación, apúntese que, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial.

En cuanto a la de prescripción la cual tendría que ser decidida antes de la audiencia inicial al tenor de lo ordenado en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, advierte el despacho que, atendiendo los argumentos en que se sustenta, y siendo necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama para declarar la prescripción extintiva, se decide diferir la resolución de dicha excepción para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.2.3.4 Respetto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispone la norma precitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones de mérito de carencia de derecho de las pretensiones, inexistencia de la obligación y prescripción promovidas por la demandada nación – ministerio de defensa – ejército nacional, serán resueltas en la sentencia, y que no existe excepción previa o de oficio que declarar en este momento procesal. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00174-00

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 13 a 20, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Derecho de petición presentado por Jose Julián Payares Rúa ante el comandante del ejército nacional de Colombia de fecha 13 de septiembre de 2017, por medio de la cual, se solicita reliquidación salarial del 20% (Fl. 13-16).
2. Respuesta de petición de radicación 20173171748631 emitida por el teniente coronel Néstor Jaime Giraldo Giraldo como oficial sección nómina del comando del ejército nacional de fecha 6 de octubre de 2017, por el cual se resolvió la solicitud de reliquidación salarial del 20% (Fl. 18-18Vto).
3. Constancia de envío de correo certificado de recibido 23 de octubre de 2017 remitente ministerio de defensa nacional y destinatario Alvaro Rueda Celis (Fl. 19).
4. Respuesta de petición de radicación 20173081679481 de 27 de septiembre de 2017 emitida por el teniente coronel Carlos Francisco Hermida Reina, la cual certifica el lugar geográfico donde laboraba el señor Jose Julián Payares Rúa (Fl. 20).

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Alex Adolfo Pimienta Lozano, identificado con cédula de ciudadanía número 84.083.690 de Riohacha y T.P 126778 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la nación – ministerio de defensa – ejército nacional, bajo los términos del poder conferido visible a folio 73 del expediente.

OCTAVO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00174-00

que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

NOVENO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DECIMO: Vencido el término anterior, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ed4d1bf7dbb713663dd539a58e590f3ba61b8656cb5b95d0f3b7116d97003e8

Documento generado en 16/06/2021 06:19:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>